

HACIA UN ESTADO POST-PATRIARCAL. FEMINISMO Y CUIDADANÍA

BLANCA RODRÍGUEZ RUIZ

Universidad de Sevilla

I. INTRODUCCIÓN.—II. ESTADO, CIUDADANÍA Y CONTRATO SEXUAL.—III. LA CIUDADANÍA COMO CUIDADANÍA: UN ESBOZO.—IV. LEGISLACIÓN SOBRE GÉNERO. APUNTES CRÍTICOS DESDE LA CUIDADANÍA.—V. REFLEXIONES FINALES.—VI. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

Los esfuerzos por atajar la discriminación contra las mujeres en los países occidentales se han venido canalizando a través del reconocimiento de derechos. Aunque dichos esfuerzos se traducen en mejoras puntuales en sectores concretos, no bastan para desarticular las bases de la discriminación por razón de sexo, de raíces estructurales, que pervive en nuestras sociedades. Este artículo propone que redefinamos las relaciones entre los sexos con base en un nuevo modelo de ciudadanía que descarte el mito marcadamente masculino de la independencia del individuo, y que asuma en su lugar la interdependencia y la naturaleza relacional de las personas. La propuesta es que pasemos de un modelo de ciudadanía a uno de *cuidadanía*.

Palabras clave: género; ciudadanía; *cuidadanía*; autonomía; interdependencia.

ABSTRACT

Efforts to curtail discrimination against women have traditionally been couched in terms of rights. Although these efforts often lead to improvements in women's equality and living conditions, they do not suffice to deconstruct the structural grounds of gender discrimination in western societies. This paper propounds that we

should redefine gender relations through a new model of citizenship. It proposes that we elaborate a model of citizenship that does not rest on the myth of (male) independence, but assumes instead human beings' interdependent and relational nature. It proposes that we move from a model of citizenship towards a model of *caring*-zanship.

Key words: gender; citizenship; *caring*zanship; autonomy; interdependence.

I. INTRODUCCIÓN

En la última década nuestro país ha conocido una amplia e intensa actividad legislativa en materia de género, a nivel estatal y autonómico. Esta actividad incluye, por mencionar sólo la legislación estatal, la ley de impacto de género (*Ley 30/2003, de 13 de octubre*), la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género*, la *Ley 13/2005, de 1 de julio*, reconociendo la validez de los matrimonios del mismo sexo, la *Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida*, la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia*, la *Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas*, o Ley de Identidad Sexual, la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres*, y la recientemente aprobada *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*.

Mayor actividad legislativa no es, con todo, sinónimo de un mejor marco normativo. Lo será si con ella se logran articular las premisas para eliminar los supuestos de discriminación contra las mujeres. De no ser así, la ley puede producir el efecto contrario de amortiguar el discurso reivindicativo de la no discriminación (1) con el discurso de la *pseudo*igualdad (2). La pregunta que debemos formularnos es, pues, ¿hacia dónde nos lleva, o hacia dónde puede llevarnos, nuestro nuevo marco normativo en materia de género? Para enfrentarnos a esta cuestión, propongo que asumamos el siguiente punto de partida: como instrumento para erradicar la discriminación contra las mujeres, el discurso de los derechos es hoy por hoy un discurso agotado, en nues-

(1) Sobre el potencial reivindicativo del término discriminación frente al del término igualdad, véase BARRÈRE UNZUETA (2008): 54 y ss.

(2) Este término se inspira en el término «*pseudo*constitucionalismo» acuñado por Ferdinand LaSalle en el siglo XIX. Véase LASSALE (1997).

tro país y, en mayor o menor medida, en las democracias de nuestro entorno cultural.

Me gustaría aclarar, ante todo, que cuando hablo de discriminación no me refiero a cualquier diferencia de trato entre individuos, ni siquiera a cualquier diferencia de trato insuficientemente justificada, sino a aquellas diferencias de trato o de situaciones (sociales, políticas o jurídicas) que son fruto de desequilibrios de poder entre colectivos, en este caso entre los varones, y las mujeres, diferencias que se erigen a su vez en causas que retroalimentan esos mismos desequilibrios, situando a un colectivo, en este caso los varones, en una situación de prevalencia sobre otro, en este caso las mujeres. Con el término discriminación me refiero pues a lo que se ha llamado «discriminación intergrupala» (3), al resultado de desequilibrios estructurales de poder entre colectivos sociales. Cuando nos enfrentamos a casos de discriminación, así concebida, no nos enfrentamos por tanto a situaciones aisladas, desconectadas entre sí, sino a manifestaciones individuales de un fenómeno colectivo.

Pues bien, en la lucha contra la discriminación por razón de sexo, y como decía, las democracias occidentales hemos agotado el discurso de los derechos. Decir que el discurso de los derechos está agotado no significa desconocer su papel en la lucha contra la discriminación. Los derechos siguen siendo instrumentos indispensables para la deconstrucción de la discriminación intergrupala. Lo son, en primer lugar, en la medida en que permiten eliminar manifestaciones individuales de la misma. Ello es así aunque los derechos no siempre tengan, por sí solos, capacidad para redefinir esas relaciones. Es lo que sucede por ejemplo con los derechos que asisten a las mujeres trabajadoras, los que garantizan nuestra estabilidad laboral por encima de circunstancias relacionadas con nuestro sexo, o que nos ayudan, a las mujeres y también a los varones, a conciliar trabajo y vida familiar. Estos derechos nos permiten reaccionar ante supuestos de discriminación, si bien no alcanzan a redefinir las dinámicas de las relaciones entre los sexos que sitúan a las mujeres en situación de vulnerabilidad laboral, o que hacen recaer sobre nosotras el peso de la conciliación. Pero hay además, y en segundo lugar, otros derechos que sí alcanzan a redefinir relaciones sociales, eliminando factores legales de discriminación estructural. Es el caso de los derechos civiles, cuyo reconocimiento a las mujeres en igualdad de condiciones con los varones eliminó las bases legales de nuestra dependencia civil de los segundos, posibilitando así nuestro acceso a la ciudadanía. Y en tercer lugar, y sobre todo, el discurso de los derechos nos proporciona un marco axiológico

(3) BARRÈRE UNZUETA (2008): 45.

para identificar y cuestionar manifestaciones de desequilibrios de poder entre grupos o sectores sociales.

Afirmar que en la lucha contra la discriminación por razón de sexo el discurso de los derechos está agotado no significa pues desconocer ni infravalorar el papel que a éstos corresponde desempeñar en esa lucha. Es más bien el resultado de constatar que hemos llegado al final de su capacidad tanto de hacer mella en las relaciones entre los sexos mediante remedios puntuales como de redefinir esas relaciones. Esto es así en la medida en que los derechos siguen definiéndose en masculino, en la medida en que siguen siendo masculinos los paradigmas de igualdad y libertad o autonomía que los derechos actualizan y en los que se apoyan. Vinculada al discurso de los derechos así definidos, la lucha contra la discriminación por razón de sexo tiene como horizonte, no la deconstrucción del género, sino la asimilación de las mujeres a parámetros axiológicos definidos por y para los varones. El lenguaje de los derechos, de la libertad y de la igualdad opera aquí sobre las mujeres a modo de anestesia sobre nuestra capacidad de definir nuestros propios parámetros, ofreciéndonos, en palabras de Tamar Pitch, «los derechos como fármaco, al mismo tiempo veneno y cura» (4).

Deconstruir el género nos obliga a cuestionar los paradigmas masculinos que alimentan nuestra comprensión actual de los derechos. Lo cual nos obliga a situarnos fuera del discurso de los derechos para desarrollar otro más profundo y más amplio, un discurso que nos permita definir el horizonte al que aspiramos en las relaciones entre los sexos, y recurrir después a los derechos para articular nuestra aproximación a ese horizonte. Deconstruir el género requiere, en concreto, que desplacemos nuestra atención hacia la definición de un nuevo modelo de ciudadanía, de un nuevo modelo de pertenencia a una comunidad —política, jurídica y social (5).

Que diseñar un nuevo modelo de ciudadanía es una premisa para redefinir las relaciones entre los sexos se desprende del carácter sexuado de la concepción moderna de ciudadanía. En el siguiente apartado ahondaré en los rasgos masculinos de la ciudadanía y en la visión estereotipada del individuo, concebido en masculino, en que la ciudadanía se apoya. Su objetivo será evidenciar los límites estructurales que el presente modelo de ciudadanía impone a cualquier avance en materia de género, y la consiguiente necesidad de superarlo (II). A continuación, esbozaré una propuesta de modelo de ciudadanía construido al margen de la dicotomía de género y de estereotipo ciudadano alguno, que más bien aspira a erigir a la realidad de varones y

(4) PITCH (2008): 119.

(5) POCOCK (1995): 34 y ss.

mujeres en piedra de toque de la ciudadanía. Me referiré a él como un modelo de *ciudadanía* (III). Sobre la base de ese modelo, propondré que arrojemos una mirada crítica a la normativa de género aprobada por nuestro legislador estatal durante la última década, de cara a analizar hasta qué punto esa legislación avanza hacia la redefinición de la ciudadanía en términos de *ciudadanía* (IV). Concluiré con unas reflexiones finales (V).

II. ESTADO, CIUDADANÍA Y CONTRATO SEXUAL

Si como condición biológica el sexo nos define como personas (6), como construcción social el género define nuestro lugar en el Estado como ciudadanos o como ciudadanas, adjudicándonos a unos y a otras roles diferenciados dentro de él. El Estado se apoya pues en la existencia de dos modelos de ciudadanía. La ciudadanía masculina, asumida como modelo de ciudadanía por antonomasia, se construye sobre la base de la noción de autonomía, entendida como sinónimo de independencia. En este modelo el prototipo de ciudadano es el individuo a quien es ajena toda noción de dependencia, un individuo a quien no le hacen mella las distintas dimensiones de la dependencia humana, que se eleva por encima de la dependencia ajena y se desprende de toda manifestación de dependencia propia desplazándola hacia las mujeres —desplazándola, como veremos, hacia el modelo femenino de ciudadanía.

Este modelo de ciudadanía masculina, concebido como modelo de ciudadanía por antonomasia, está en la base de la ya clásica e influyente teoría sobre la ciudadanía desarrollada por T.H. Marshall (7), emblema de lo que se ha venido a denominar la «ortodoxia de posguerra» (8), entendida como la identificación de la ciudadanía con la titularidad de derechos. En la versión Marshalliana, la base de la ciudadanía es el trabajo. El modelo de ciudadano es el individuo trabajador. Tomando a éste como punto de referencia, T.H. Marshall distingue tres fases en el acceso a la ciudadanía en el Estado, cada una de las cuales se identifica con el reconocimiento de una categoría de derechos. En la primera, los individuos accedieron a la ciudadanía civil, articulada a través de derechos civiles, garantías de su independencia en sus relaciones interpersonales (9). Se trata, en palabras de Marshall, de «los de-

(6) Ello es así al margen de que la elevación del sexo biológico en criterio estructurador de la dualidad humana sea también una construcción cultural, origen de la dualidad de género. Sobre este tema, consúltese BUTLER (1990).

(7) MARSHALL (1963).

(8) KIMLICKA y NORMAN (1995): 285.

(9) *Vid.* POCOCK (1995): 42.

rechos necesarios para la libertad individual —libertad personal, libertad de expresión, de pensamiento y creencias, derecho de propiedad y a firmar contratos, y derecho de acceso a la justicia» (10). La ciudadanía civil constituye la base de la adquisición de la ciudadanía política, del estatus de partícipe en los designios del Estado a través del sufragio. «Cuando hablo del elemento político me refiero al derecho a participar en el ejercicio de poder político, como miembro de un cuerpo investido de autoridad política o como elector de (los miembros de) tal cuerpo» (11). En el modelo Marshalliano, la ciudadanía política es el corolario de la civil. Marshall conecta aquí con la literatura moderna clásica, en la que abundan argumentos que erigen a la independencia civil, construida en torno a la propiedad, en requisito para la adquisición de la ciudadanía política. También la historia occidental es rica en ejemplos en los que el reconocimiento del derecho de sufragio, activo y pasivo, se ha vinculado a la ciudadanía civil, esto es, al disfrute de cierta autonomía personal, concebida como económica.

La ciudadanía social vino a culminar el acceso de los individuos a la ciudadanía, y a expandir la base social de ésta. «Cuando hablo del elemento social me refiero al abanico de derechos que van desde el derecho a una mínima seguridad económica, a un módico bienestar, al derecho a compartir nuestra completa herencia social y a vivir como seres civilizados según los estándares sociales prevalentes. Las instituciones más íntimamente conectadas con él son el sistema educativo y los servicios sociales» (12). La ciudadanía social responde a la toma de conciencia de que lejos de servir para erradicar las desigualdades de la sociedad capitalista, los derechos que dan forma a la ciudadanía civil «eran, antes bien, necesarios para mantener ese tipo específico de desigualdades» (13). El Estado prestacional asumió la responsabilidad de garantizar a los individuos las prestaciones necesarias para gozar de (igual) autonomía, mediante el reconocimiento de derechos sociales, concebidos como premisa para el disfrute de los derechos civiles y políticos (14). El Estado prestacional se concibe así como una exigencia ciudadana.

Descripción histórica al tiempo que instrumento analítico (15), para Marshall las fases de la ciudadanía aparecen «dictadas por la historia aún más claramente que por la lógica» (16), hasta el punto de que cada dimen-

(10) MARSHALL (1963): 74 —mi traducción.

(11) MARSHALL (1963): 74.

(12) MARSHALL (1963): 74.

(13) MARSHALL (1963): 90.

(14) HABERMAS (1992): 156 y ss.

(15) Sobre este tema, *vid.* BULMER & REES (1996b).

(16) MARSHALL (1963): 73 —mi traducción.

sión de la ciudadanía aparece identificada con un período histórico concreto. Así, en su modelo, el acceso a la ciudadanía civil tuvo lugar en el siglo XVIII, a la ciudadanía política en el siglo XIX y a la ciudadanía social en el siglo XX. Esta periodización ha sido objeto de críticas, tanto desde una perspectiva histórica-descriptiva como analítica (17). La historia, para empezar, es rica en matices que escapan a los esfuerzos de Marshall por racionalizarla, convirtiendo su periodización en una simplificación (18). La historia, además, no se detiene. Si a mediados del siglo pasado Marshall vislumbraba el reconocimiento de derechos sociales como la cúspide de la ciudadanía, en las sociedades multiculturales de principios de este siglo el acceso a la ciudadanía presenta para algunos colectivos (léase minorías étnicas, religiosas, lingüísticas, nacionales, o una combinación de todas o algunas de ellas) problemas que van más allá de esos derechos y que su reconocimiento no alcanza a solventar (19). Los derechos sociales no son pues el final de la historia de la ciudadanía. Y como descripción histórica y como modelo la periodización Marshalliana ha sido también criticada tanto por anglocéntrica, por reflejar el proceso de acceso a la ciudadanía moderna en Inglaterra pero no necesariamente en otros países (20), como por teorizar el acceso a la ciudadanía de una parte de la población, a saber los varones blancos trabajadores, haciendo abstracción de otros grupos poblacionales presentes en el Estado desde su formación, como los esclavos, donde los había, y las mujeres.

Es esta última crítica, la que denuncia el androcentrismo de la teoría de Marshall, la que aquí nos interesa. Y es que, efectivamente, el acceso de las mujeres a la ciudadanía no encaja en el modelo elaborado por Marshall; antes bien, el acceso de las mujeres a la ciudadanía responde a un modelo que es la imagen invertida del anterior. La dimensión civil de la ciudadanía, aquella que nos define como individuos autónomos en nuestras relaciones sociales, es la última a la que las mujeres hemos tenido acceso (21). Nuestra

(17) Para un análisis crítico de la teoría de Marshall, consúltese BULMER & REES (1996a).

(18) Así REES (1996).

(19) YOUNG (1989).

(20) Así REES (1996) y MANN (1996). Sobre este tema, consúltese también el estudio comparado de los modelos francés, británico y escandinavo (danés) de construcción de la ciudadanía, y de acceso de las mujeres a ella, realizado por SIIM (2000): 44 y ss., y las obras allí citadas.

(21) Es interesante, y elocuente de las tensiones que el modelo moderno de ciudadanía encierra en materia de igualdad entre los sexos, que durante el primer período revolucionario francés, y como fruto del rechazo del patriarcalismo del Antiguo Régimen, se produjeran avances puntuales y de corta duración en la ciudadanía civil de las mujeres, como la igualdad de derechos con los varones en materia de herencia y divorcio. Y lo es también que estos avances en derechos civiles no se vieran acompañados de la concesión a las mujeres de la ciudadanía política. Sobre este tema, consúltese LANDES (1988). Sobre las ambigüedades y con-

posición en la sociedad civil ha estado marcada por la dependencia, articulada a través de nuestra relación de subordinación a los varones en el ámbito doméstico. Hasta bien entrado el siglo xx, las mujeres hemos carecido pues de las condiciones para el acceso a la ciudadanía civil —salvo que se nos permita hablar de una ciudadanía civil subordinada e indirecta (22). Lo cual redundó también durante un tiempo en nuestra exclusión de la ciudadanía política. Las mujeres hemos accedido a la titularidad de derechos civiles en igualdad de condiciones con los varones sólo en fechas recientes, y con frecuencia aún de forma incompleta. Piénsese en la regulación del orden de los apellidos en nuestro país, donde aún tras la reforma del Código Civil de 1999 (Ley 40/1999, de 5 de noviembre), y en sintonía con otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, la prevalencia del apellido paterno sobre el materno sigue siendo la regla (23).

La vinculación de las mujeres al Estado ha estado marcada por la dependencia también en el terreno de los derechos sociales. Aunque la historia de estos derechos es idiosincrática de cada país (24), tiene como rasgo común el temprano reconocimiento de derechos sociales a las mujeres, concretamente de derechos de contenido asistencial antes que de derechos sociales orientados a promover nuestra autonomía, como el derecho a la educación (25). En un contexto esencialmente liberal, el contenido tuitivo-pater-

tradiciones que acompañan la construcción de la ciudadanía de las mujeres en el período revolucionario francés, véase también SHIM (2000): 44 y ss.

(22) YOUNG (2003): 27.

(23) Leonard Hobhouse elaboró en 1911 un modelo de evolución, no de la ciudadanía, pero sí del liberalismo, que da acomodo a la situación de las mujeres. Éste incluía, ordenadas cronológicamente, las libertades civil, fiscal, personal, social (entendida como libertad para elegir ocupación laboral), económica, *doméstica* (o superación de la dependencia doméstica de las mujeres), internacional (o derechos a la autodeterminación de pueblos y comunidades) y, en último lugar, la libertad política y la soberanía popular (*Liberalism*, cfr. REES (1996): 8 y ss).

(24) Sobre este tema, REES (1996); SHIM (2000).

(25) Sobre el lugar de la educación de las mujeres en la tradición republicana francesa, como expresión de las ambigüedades y tensiones en la construcción de la ciudadanía de las mujeres en Francia, véase SHIM (2000): 52. Sobre la importancia de la educación para el acceso a la ciudadanía se pronunció ya T.H. Marshall, quien enfatizó su trascendencia social y democrática y se refirió a ella como una obligación social, no meramente personal [MARSHALL (1963): 84 y ss.]. Efectivamente, el derecho a la educación tiene un potencial como «llave de otras muchas fuentes de poder y de oportunidades» que se ha calificado de revolucionario [NUSSBAUM (2003): 200]. No por casualidad, el modelo educativo de varones y mujeres ocupa un lugar central en la construcción de la ciudadanía moderna. Emblemática es la obra de Jean-Jacques Rousseau sobre este tema [ROUSSEAU (1985)]. Y no por casualidad en muchos países la batalla por el derecho de las mujeres a la educación se libró en paralelo a la batalla por el sufragio femenino. Así, entre nosotros, el proyecto de la Segunda República de cons-

nalista de estos derechos ha sido, y en buena medida sigue siendo, un arma de doble filo (26). Con ellos se distingue a las mujeres como objeto de protección especial, favoreciéndonos, sí, pero profundizando al hacerlo en la articulación de nuestra dependencia, configurándonos como receptoras de ayudas de un Estado protector, y en esa misma medida como dependientes de éste y sujetas a mayores niveles de control (27). Resulta así elocuente que las democracias occidentales hayan mostrado mayor y más temprana receptividad ante las demandas de protección social de las mujeres que ante nuestras demandas de ampliación de derechos civiles y políticos, que las primeras fueran satisfechas antes que las segundas, configurando nuestra ciudadanía como una ciudadanía social, anclada en la retórica de las necesidades, antes que como una ciudadanía civil o política, sustentada sobre el discurso de los derechos (28). La definición de las mujeres como seres dependientes, de los varones y/o del Estado, nos consagraba como titulares de una ciudadanía pasiva, consolidando nuestra exclusión de los derechos civiles y políticos vinculados a la ciudadanía activa.

La inserción de varones y mujeres en el Estado responde pues a sendos modelos de ciudadanía, presididos por lógicas opuestas. El primero es un modelo de ciudadanía activa que se apoya en la capacidad de los individuos de interactuar entre sí y de participar en el Estado de forma autónoma. El segundo es un modelo de ciudadanía pasiva que construye a las mujeres como seres dependientes, receptores pasivos de tutela, asistencia o prestaciones por parte de los varones y/o de un Estado paternal que actúa movido por la misma lógica protectora/controladora. En su base se encuentran, respectivamente, las nociones de independencia y de dependencia, concebidas como nociones dicotómicas. A poco que reflexionemos, la independencia de los varones y la dependencia de las mujeres se nos aparecen como construcciones complementarias. La independencia del individuo no es sino un mito liberal-capitalista. En la vida real, las personas estamos ligadas por vínculos de (inter)dependencia más o menos profundos y complejos. El mito de la independencia logró imponerse y hacer mella en la realidad del Estado en la

truir una «República de las ciudadanas» estuvo vinculado a un proyecto cultural y educativo [MANCEBO (1994)].

(26) T. H. Marshall pone el dedo en la llaga en sus reflexiones sobre la Ley de Pobres inglesa de 1834 (*The Poor Law*) y su paternalismo de efectos excluyentes de la ciudadanía activa [MARSHALL (1963): 82].

(27) Es lo que se ha llamado el paradigma del cuidado/control («*the care/control paradigm*»), resultante en la «infantilización de las mujeres en términos de ciudadanía» [JOSEPH (2003): 159]. Sobre este tema, véase también YOUNG (2003).

(28) ACKELSBURG (2003).

medida en que sólo se predicó a la mitad aproximada de la población, los varones, quienes escenificaron su independencia en la esfera pública desplazando hacia la otra mitad, las mujeres, la gestión de su dependencia natural, en un pacto de fraternidad que conceptualizaba a las mujeres como dependientes (29). Es lo que Carole Pateman apodó «contrato sexual» (30), complemento necesario del pacto social entre varones independientes, libres e iguales, que en la mitología política moderna articula el origen del Estado. Este pacto social/sexual sometía los ideales de libertad e igualdad al tamiz de la fraternidad. En palabras de Joan B. Landes, «libertad e igualdad quedaban eclipsadas por la fraternidad» (31), cuya virtualidad consistió en diseñar los ideales de libertad e igualdad con rasgos masculinos.

El contrato social/sexual construye así la dicotomía entre la esfera pública de la independencia, considerada territorio de los varones, y la esfera privada de la gestión de la dependencia, considerada territorio de la naturaleza y terreno natural de las mujeres. Las mujeres quedábamos así a cargo de gestionar la dependencia propia y la de los varones, y de hacerlo en lo que se consideraba el lugar natural de la dependencia, la esfera privada. Todo ello como condición para que los varones pudiesen funcionar en la esfera pública (social, laboral, política) como seres independientes. No se trata pues de que el contrato social excluyese a las mujeres; las mujeres quedábamos incluidas en el contrato social, sí, pero desde su periferia, como «forjadora(s), en el espacio privado, de las condiciones de posibilidad de lo cívico» (32). Lejos de ser una deficiencia coyuntural en la articulación del Estado, como lo fue la exclusión de los no propietarios, la exclusión de las mujeres de la ciudadanía activa aparece así estructuralmente imbricada en la definición del modelo masculino de ciudadanía con base en la noción de independencia (33). La dependencia sobre la que pivota la construcción de la ciudadanía de las mujeres procede pues, y paradójicamente, de nuestro papel de artífices de la independencia de los varones como gestoras de su dependencia (34).

(29) RODRÍGUEZ RUIZ y RUBIO MARÍN (2007): 143 y ss.

(30) PATEMAN (1988).

(31) LANDES (1988): 158 —mi traducción.

(32) AMORÓS (2000): 152.

(33) Elocuentes son las palabras de Rousseau en *La política y las artes*: «Incluso si pudiésemos negar que un especial sentimiento de castidad es connatural a las mujeres ... es en el interés de la sociedad que las mujeres adquieran estas cualidades». Cit. en WEISS y HARPER (2002): 44 (mi traducción).

(34) Sobre este tema, véase VOGEL (1994): esp. 81 y ss., citando a Alexis de Tocqueville (*Democracy in America*, Collins, London and Glasgow, 1968ed.). Estructural en la construcción de este modelo masculino de ciudadanía fue también, en las sociedades esclavistas, la exclusión de los esclavos. Véase FRASER & GORDON (1994): esp. pp. 97 y ss.

Para acceder a la ciudadanía activa en igualdad de condiciones que los varones, las mujeres nos hemos visto obligadas a adaptarnos, de forma más o menos matizada, a la imagen del ciudadano varón independiente, sin desprendernos al hacerlo de nuestra conceptualización como seres dependientes. Nuestra inserción como ciudadanas se produce así de acuerdo con parámetros de igualdad definidos, no por nosotras, sino a nuestra costa. Definida a la sombra de la independencia masculina, la ciudadanía nos instala en la heteronomía, en la tiranía de los dictados elaborados por y para otros, y que se nos imponen bajo el disfraz liberador del discurso de los derechos y de la igualdad. Todo lo cual retroalimenta la desigualdad estructural entre varones y mujeres, el desequilibrio de poder a favor de los primeros.

La gran tarea que el feminismo tiene ante sí es la elaboración de un modelo de ciudadanía que sustituya a aquél en el que la ciudadanía activa posee rasgos simbólica y funcionalmente masculinos, en el que la esfera pública se asocia a la independencia, en el que la dependencia o se ignora o se patologiza, y su gestión, asociada simbólica y funcionalmente a las mujeres, se privatiza y minusvalora (35). Las páginas que siguen contienen un esbozo de propuesta de un modelo de ciudadanía que supere la dicotomía independencia/dependencia, asumiendo la realidad de nuestra interdependencia como elementos definitorios de nuestra autonomía. Se trataría, en esta propuesta, de rehabilitar la dependencia como una cualidad normal e incluso valiosa (36) del ser humano, para integrar independencia y dependencia como dimensiones complementarias de las personas y de su autonomía, sintetizándolas en la noción de interdependencia. La propuesta es que trabajemos en la construcción de un modelo de ciudadanía cuyo espíritu puede bien captarse con la sugerente expresión de *cuidadanía* (37).

(35) Véase también POCOCK (1995): 33.

(36) FRASER & GORDON (1994): 101 y ss.

(37) La expresión *cuidadanía* entronca con la rica literatura en torno a la ética del cuidado (*ethics of care*), elaborada por la doctrina anglosajona desde los años ochenta. [Para una revisión de esta doctrina, consúltese RODRÍGUEZ RUIZ (2005), y la bibliografía allí recogida.] De ella ha surgido lo que se ha llamado «movimiento del cuidado» (*care movement*), expresión acuñada por Deborah Stone en 2000 («Why We Need a Care Movement», *Nation*, March 13, 13-15, 2000) y desarrollada por Joan Tronto [TRONTO (2003): 140 y ss.]. Con ella, Tronto aspira a convertir la prestación de cuidado, llevada a cabo en privado por inmigrantes, en base para el acceso a la ciudadanía. En esta misma línea se sitúa Nancy Fraser con su propuesta de que es preciso elaborar un modelo ciudadano basado en el/la cuidador/a universal («universal caregiver model»). Véase FRASER (1996a): 234 y ss. Destaca también la expresión «ciudadanía cuidadosa» o «ciudadanía del cuidado» (*careful citizenship*), que reivindica un tiempo para cuidar y ser cuidados/as como derecho ciudadano (cfr. LISTER (1997): 180).

III. LA CIUDADANÍA COMO CUIDADANÍA: UN ESBOZO

Cuidadanía. No es infrecuente encontrar este término empleado por error en lugar del de ciudadanía. Memorable fue su uso, en 2004, en la inauguración del Centro Vecinal del Pumarejo, en Sevilla, donde podía leerse el siguiente cartel: «*El día 8 de Mayo quedó inaugurado este centro vecinal teniendo el poderío las vecinas y vecinos del barrio de pumarejo para uso y disfrute de la Cuidadanía*». Fruto sin duda de un error, el uso del término *cuidadanía* fue memorable aquí por lo simbólico, porque conectaba con el espíritu que inspiró la inauguración de ese Centro Vecinal, abanderado de la defensa de la identidad y del espíritu vecinal del barrio frente a la vorágine de desarrollismo capitalista. En 2005 la Confederación General del Trabajo (CGT) hizo una defensa del término como definatorio de un nuevo modelo ciudadano. Y lo hizo en un inspirador manifiesto, firmado por Carolina Junco, Amaia Pérez Orozco y Sira del Río, un manifiesto en cuya totalidad no podemos detenernos aquí, pero del que merece la pena reproducir algunos fragmentos (38).

La *cuidadanía* como una forma de reivindicarnos sujetos en una sociedad que ponga la sostenibilidad de la vida en el centro, que se organice en torno a las necesidades de las personas, (...) de todas, sin que sea posible excluir ninguna, sin que sea posible excluir a nadie (...) (R)econocer a la gente en su diversidad, reconocer la vida en su pluralidad y la imposibilidad de encorsetarla, de reducirla a normas. Y, desde ahí, destronar a los mercados, transformar la organización social, instaurar las necesidades de las personas, los cuidados a las personas, como nuevo eje colectivo. (...) La *cuidadanía* no puede excluir, porque toda persona ha de ser, o poder ser, parte de una red amplia y horizontal de cuidados; o de múltiples redes colectivas y autogestionadas. La *cuidadanía* es universal. (...)

Cuidadanía como una idea que englobe el derecho a cuidarnos y a que nos cuiden. El derecho a cuidar en condiciones dignas y, por supuesto, a no cuidar. El derecho al tiempo. Poner la vida en el centro es afirmar nuestra íntima relación con el medioambiente y la necesidad de acabar con la idea de que la civilización es la dominación progresiva de la naturaleza.

La *cuidadanía* pasa, por tanto, por una necesaria ruptura y trasgresión de la división privado-público, personal-social, sacando a la luz de lo social todas las necesidades, diversidades y posiciones a la hora de satisfacer las mismas en nuestro entramado social.

(...) *Cuidadanía* como una nueva forma de reconocernos como sujetos responsables de una sociedad no jerárquica que apueste por poner la vida en

(38) Agradezco a Encarna Bodelón González el haberme puesto sobre la pista del uso del término *cuidadanía* en el contexto sindical.

el centro (...), como un proceso vivo que va a ir destapando y relacionando diferentes realidades. Apareciendo protagonistas que se suelen mantener ocultos/as a lo social y lo político. Abriéndonos a la diversidad y cooperación entre distintas luchas, siempre apostando por poner la vida y su mantenimiento en el centro (...), que todos y todas tengamos cabida y con cada aportación nos ayudemos a tener un visión más integral del mundo y las personas que lo habitamos.

El término *cuidadanía* capta, en fin, la esencia de la crítica a la noción clásica de ciudadanía como una noción de corte individualista y de base capitalista y patriarcal que gira en torno al mito del individuo independiente frente al que todos y todas nos vemos obligados/as a medir nuestra aptitud ciudadana. Sin pretender desarrollar en estas páginas el modelo de *cuidadanía* y sus implicaciones para la teoría del Estado, sí me gustaría destacar algunos de sus rasgos principales.

1. El modelo de *cuidadanía* nos aproxima al individuo como un ser, no aislado, sino relacional. Su objeto de atención es el individuo como persona integrada en múltiples y complejas redes de relaciones, cada una de las cuales contribuye a definirnos, en sentidos diversos y a veces contradictorios (39). Se trata de tomar conciencia del lugar de nuestras relaciones, voluntarias e involuntarias, estructurales y accesorias, inevitables y fortuitas, en la formación de nuestra identidad. Hacerlo nos obliga a trascender la dicotomía entre individuo y sociedad, genética y educación, naturaleza y cultura, para acercarnos a cada persona como resultado único de la relación sinérgica entre los términos anteriores (40). Ni definimos a la persona frente a su contexto social, al modo del liberalismo clásico, ni diluimos su individualidad en él, en clave comunitarista. Más bien asumimos que las personas y sus distintos contextos y relaciones, incluidas las condiciones materiales en que nuestra vida se desarrolla (41), se definen recíprocamente (42), que si las primeras contribuyen a dar forma a las relaciones en que se integran, cada relación contribuye al mismo tiempo a definir a sus integrantes. La persona aparece así como un concepto dinámico, cuya identidad se encuentra

(39) Esta visión relacional del individuo aparece desarrollada en el inspirador libro de MINOW (1990).

(40) Véase también LISTER (1997): 99 y ss.

(41) Este último tema está desarrollado en la obra de Nancy Fraser. Véase FRASER (1999).

(42) El proyecto de *cuidadanía* conecta así con el trabajo de los geneticistas evolutivos, que insisten en la interacción y condicionamiento recíproco entre genes y el complejo organismo al que pertenecen, el cual se halla condicionado a su vez por su entorno social y material, todo ello aderezado con altas dosis de aleatoriedad. Véase así el trabajo de LEWONTIN (1993): 26; RIFKIN (1998): 156; EPSTEIN (1999): 14; TOBIN (1999): 1; ROTHSTEIN (1999): 89.

en permanente estado de (re)generación, resultado de un continuo proceso de diálogo con las diversas relaciones de que forma parte.

Asumir que nuestras relaciones nos definen no equivale a aceptarlas de forma acrítica. Cada relación ofrece a sus integrantes una perspectiva diferente de sí mismos, y con ella un ángulo distinto desde el que evaluar sus restantes relaciones y el papel que éstas juegan en su autocomprensión como personas. Ello permite a las personas adoptar lo que Seyla Benhabib llama una «distancia reflexiva» respecto de sus roles sociales (*reflexive role-distance*) (43). De este modo, y desde una perspectiva relacional, la persona se sigue concibiendo como un ser autónomo, y nuestra autonomía personal se sigue identificando con nuestra capacidad de autodefinirnos, literalmente de autonormarnos. La clave de nuestra autonomía reside en nuestra capacidad de contemplarnos desde la perspectiva de alguna/s de nuestras relaciones, de forma que la relación que hoy nos sirve de punto de referencia para valorar críticamente las demás pueda ser mañana objeto de reflexión crítica desde la perspectiva de cualquier otra. La autonomía es, en definitiva, el resultado de un proceso discursivo creativo que tiene lugar en el seno de su contexto social, desde dentro de sus relaciones y a través de ellas, pero también, si es preciso, frente a alguna/s de ellas (44).

2. La visión relacional de las personas informa así la dimensión civil de la ciudadanía, nuestra capacidad de interactuar autónomamente con los demás. Asimismo, nuestra ciudadanía política está necesariamente mediatizada por alguna/s de las relaciones que nos definen como seres autónomos. Asumir esta mediatización nos obliga a matizar las premisas del modelo liberal clásico de representación unitaria. No podemos ya contentarnos con presumir que cualquier representante político/a lo es de cualquier ciudadano/a, con independencia de cuáles sean sus redes de relaciones. Antes bien, al tomar conciencia

(43) BENHABIB (1992): 73 y ss. Véase también en este sentido, GIDDENS (1991): esp. 70 y ss.

(44) Esta visión de la autonomía conecta, pero no se identifica, con la de la teoría del discurso. En su versión discursiva, la autonomía se concibe en términos circulares y consiste, por un lado, en la capacidad de cada persona de participar en procesos discursivos en condiciones de igualdad con los demás, capacidad que antecede toda relación de la persona con su entorno, y cuya garantía es condición de validez de los procesos comunicativos en que esas relaciones se traducen y de las decisiones en que éstos resulten. Por otro lado, la autonomía individual se forja simultáneamente en el seno de esas relaciones y de dichos procesos comunicativos [HABERMAS (1991): 14]. La visión relacional de la autonomía es también circular, pero a diferencia de la discursiva no concibe la autonomía como un atributo de la persona que antecede o hace abstracción de toda relación de la que ésta pueda formar parte. Desde una perspectiva relacional, la circularidad de la autonomía no se predica de la interacción entre la persona aislada y sus relaciones, sino de la perspectiva, siempre relacional, desde la que una persona se autocontempla.

del papel de nuestras relaciones en la formación de nuestra identidad y nuestra experiencia ciudadana, el modelo de *cuidadanía* nos obliga a predicar la unidad de la representación, no de cada representante, sino de cada institución representativa en su conjunto, obligándonos a ampliar y diversificar en lo posible la composición de nuestras instancias políticas representativas (45). El modelo de *cuidadanía* se hace así eco de las llamadas a la necesidad de sustituir el modelo liberal clásico de representación unitaria por un modelo que se ha llamado de «ciudadanía diferenciada» (*differentiated citizenship*) (46), o de «universalismo diferenciado» (*differentiated universalism*) (47). En su construcción ideal, este modelo renuncia a concepciones apriorísticas del universalismo, propias del liberalismo clásico. Antes bien, considera universales aquellas decisiones políticas adoptadas por instituciones en las que se encuentran representadas todas las situaciones personales —relacionales— afectadas por la decisión en cuestión (48). En la práctica, la diversidad y el dinamismo sociales convierten al universalismo en un horizonte tan necesario como inalcanzable, en una aspiración permanente. El universalismo diferenciado se construye así sobre la base de la tensión creativa entre universalismo y diferencia, donde el universalismo, lejos de presumirse, se convierte en el objetivo al que constantemente aspiramos en el contexto de diferencias sociales siempre en flujo. De este modo, la *cuidadanía* da vida a la tensión entre la identidad y variedad, entre diversidad e identificación como integrantes de una comunidad social, política y jurídica, convirtiendo el respeto de la heterogeneidad en la verdadera prueba de fuerza de la ciudadanía (49).

En cuanto a nuestra ciudadanía social, en términos relacionales se traduce en la obligación del Estado de garantizar las condiciones para que ciudadanos y ciudadanas podamos relacionarnos autónomamente, preservando ante todo nuestra capacidad de evaluar críticamente nuestras relaciones. El Estado asume así la obligación de ayudarnos a desprendernos de aquellas relaciones que, entendemos, entorpecen nuestra autonomía, así como de ayudarnos a mantener y a compatibilizar aquellas que, entendemos, mejor con-

(45) El artículo 66 de nuestra Constitución parece situarse en esta línea, al predicar literalmente la unidad de la representación, no de cada representante político, sino de todos en su conjunto. Véanse con todo las SSTC 5/1985, de 10 de febrero y 10/1983, de 25 de febrero, así como sus respectivos Votos Particulares.

(46) YOUNG (1989): 258.

(47) LISTER (1997): 66 y ss.

(48) Se trata de una versión de la idea, articulada por Jürgen Habermas, de que la generalidad, universalidad e imparcialidad de las leyes depende no de la neutralidad del legislador, sino de la amplitud con que el debate legislativo consiga dar voz a las parcialidades en juego [HABERMAS (1992): 212; véase también GÜNTHER (1995): 49].

(49) DAHRENDORF (1994): 17.

tribuyen a definirnos. Muy especialmente, el Estado está obligado a impedir relaciones de poder que puedan menoscabar la capacidad de autodeterminación de alguno/a de sus integrantes (50). Y debe asimismo velar para que nuestros derechos sociales no pierdan su calidad de garantes de nuestra autonomía, para que su reconocimiento no genere relaciones de dependencia de los poderes públicos que pudieran menoscabar la autonomía que con ellos se pretende precisamente garantizar (51).

3. La concepción relacional del individuo se corresponde con una concepción también relacional de sus derechos (52). Concebidos como instrumentos al servicio de la autonomía, entendida en términos relacionales y como producto siempre en ciernes de un proceso creativo permanente, la función de los derechos pasa a ser, no la de proteger nuestra individualidad, sino la de ayudarnos a preservar las relaciones que informan nuestra autonomía, y a desvincularnos de las que, entendemos, entorpecen nuestra auto-comprensión como seres autónomos. Las específicas circunstancias relacionales de cada persona adquieren así una relevancia crucial de cara a definir el ámbito de protección de un derecho referido a una situación concreta (53). Al mismo tiempo, la concepción relacional de los derechos acentúa su dimensión participativa, como articuladores de la capacidad de los individuos de participar activamente en diversas redes de relaciones comunicativas, incluyendo su participación en procesos de toma de decisiones. En palabras de Anna Yeatman, en su concepción relacional los derechos «son derechos dialógicos, orientados fundamentalmente hacia el derecho a expresarse y a ser escuchado dentro de procesos dialogados de toma de decisiones» (54).

4. Concebir a las personas como seres relacionales e interdependientes implica elevar la dependencia a elemento constitutivo de nuestra autonomía, junto con la independencia (55). Somos dependientes del conjunto de nuestras relaciones en la medida en que éstas contribuyen a formar nuestra personalidad, nuestra capacidad de decisión y autonormación. Al mismo tiempo, somos independientes respecto de cada una de nuestras relaciones, en la medida en que podemos emitir un juicio crítico sobre cualquiera de ellas desde la perspectiva de cualquier otra, y alejarnos de la/s que, entendemos, entorpece/n

(50) Para un desarrollo de esta idea, consúltese RODRÍGUEZ RUIZ (2001).

(51) Sobre esta cuestión, véase FRANKENBERG (1996).

(52) Para una aproximación relacional a la noción de autonomía y a los derechos humanos, consúltese la estimulante obra de Jennifer Nedelsky, especialmente NEDELSKY (2005) y (2009).

(53) Sobre el triunfo del particularismo y de la visión contextual de los derechos desde la perspectiva de la ética del cuidado, véase RODRÍGUEZ RUIZ (2005): 786 y ss.

(54) YEATMAN (1994), cit. en LISTER (1997): p. 35 —mi traducción.

(55) NEDELSKY (2005) y (2009).

nuestro desarrollo como personas autónomas (56). La dependencia pasa así a formar parte de nuestra identidad, y a ser objeto de valoración, si bien crítica, no necesariamente negativa. Lo cual nos lleva a su vez a valorar —a revalorizar— las labores destinadas a su cuidado (57). Es el individuo autosuficiente el que se percibe como una construcción artificial. Dependencia e independencia pasan de ser conceptos dicotómicos a concebirse como los elementos de una relación simbiótica, creativa y dinámica, en las que el grado de dependencia e independencia de una persona no se mide en términos absolutos, sino por referencia a relaciones, contextos y momentos concretos.

5. La *cuidanía* nos invita a repensar el Estado desde el prisma de la sociedad civil. Para empezar, la fluidez de la conexión entre las nociones de dependencia e independencia, la integración de nuestras relaciones y de nuestra (inter)dependencia en nuestra definición como individuos, trascienden la separación entre la esfera pública y la esfera privada entendidas como terrenos en que prevalece, respectivamente, la dimensión independiente y la dimensión dependiente del individuo. Si la conjunción simbiótica de dependencia e independencia informa nuestras relaciones privadas, la dimensión dependiente del individuo hace ahora entrada en la esfera pública, participando en la definición de nuestra ciudadanía política como una esfera en la que cuidado y dependencia también encuentran su lugar (58). Las esferas pública y privada dejan así de concebirse como el territorio, respectivamente, de la independencia y de la dependencia, y ello como resultado, no de su integración e indiferenciación, sino de un proceso de transformación interdependiente del Estado y de la sociedad civil al que David Held se ha referido como «doble democratización» (59).

En línea con lo anterior, la *cuidanía* se apoya en la expansión de la democracia más allá del marco de las instituciones de democracia representativa, hacia lo que se ha llamado «reservas de ciudadanía» (*reservoirs of citizenship*) (60). La *cuidanía* potencia así que la democracia institucional se

(56) BENHABIB (1992).

(57) RODRÍGUEZ RUIZ y RUBIO MARÍN (2007).

(58) La *cuidanía* conecta así con la tradición del republicanismo cívico, en la que la ciudadanía incluye la responsabilidad de *cuidar* de la cosa pública [véase en este sentido, TRONTO (2003): 143].

(59) HELD (1991): 24.

(60) Gabriel ALMOND & Sidney E. VERBA, *The Civic Culture*, Princeton University Press, Princeton, 1963, pp. 323 y ss. [cit. en KELLY (1994): 97]. Véase también LECA (1992): 21. Se trata de la definición de la esfera pública más allá del ámbito de lo político apuntada ya por HABERMAS (1989) y que se ha convertido en un lugar común de las distintas expresiones de la teoría del discurso y de la democracia deliberativa [véase por ejemplo NINO (1996); DRYZEK (2000); BENHABIB (1996)]. Sobre la importancia de la implicación de las mujeres en

nutra de instancias de democracia no institucional, favoreciendo el establecimiento de canales de comunicación entre ellas. En el terreno de la democracia institucional, y mientras la dependencia y la independencia se sigan concibiendo en la práctica, si no en la teoría, como terrenos, respectivamente, funcional y simbólicamente femeninos y masculinos, la integración de la dependencia en el terreno público requerirá de la institucionalización de la democracia paritaria (61). Esto conecta con las teorías que apuntan a la necesidad de «feminizar» la ciudadanía, de introducir en la esfera pública cualidades humanas funcional y simbólicamente femeninas, y de definir las como «fundacionales en pie de igualdad en la legitimación de la comunidad política» (62).

Hasta aquí el esbozo de los rasgos fundamentales de un modelo de ciudadanía concebido como *cuidanía*. En él el modelo Marshalliano de ciudadano trabajador construido sobre la noción de independencia se sustituye por un modelo de ciudadano/a interdependiente, cuidador/a y receptor/a de cuidados. En un momento en que está en crisis el modelo liberal clásico de ciudadanía y de Estado representativo, que con todos sus matices es el que sigue imperando en los países democráticos, avanzar hacia un modelo de *cuidanía* se presenta como un proyecto ilusionante. Destacaré brevemente los que me parecen sus tres atractivos principales:

1. Su punto de referencia es la persona real en su experiencia cotidiana, en el contexto de sus múltiples y versátiles relaciones sociales, renunciando a presunciones y a visiones estereotipadas, que sitúan a los colectivos que mejor encajan en el estereotipo modelo en una situación de ventaja sobre otros. Se acerca así el Estado a la persona como sujeto individual que no ha de medir su aptitud ciudadana frente a modelo alguno. Su punto de referencia no es el mítico individuo independiente y trabajador, sino las personas reales en su complejo contexto relacional. Su sostén no es la productividad, sino que ésta se sitúa al servicio de nociones como sostenibilidad, solidaridad, corresponsabilidad o cuidado.

2. De este modo, la *cuidanía* sienta las bases para erradicar la discriminación, entendida como discriminación intergrupal, en la medida en que renuncia a erigir atributos personales concretos en definitorios del ciudadano modelo, y a clasificar a los individuos en categorías más o menos estáticas

dimensiones no institucionales de lo político, véase LISTER (1997): 147 y ss.; ACKELSBURG (2003); SIIM (2000): 108 y ss.

(61) Para el desarrollo de este argumento, véase RODRÍGUEZ RUIZ y RUBIO MARÍN (2007): 143 y ss.

(62) WERBNER (1988): 227 —mi traducción.

en función de dichos atributos (63). La *cuidadanía* es tan dinámica como las relaciones sociales que la informan y sienta las bases, muy especialmente, para erradicar la discriminación por razón de sexo. Y es que las presunciones a las que este modelo renuncia son presunciones diseñadas a la imagen y semejanza de los varones. Prestar atención a la realidad del individuo que se desarrolla al margen de dichas presunciones significa prestar atención a una realidad que en buena medida tiene perfil femenino. La *cuidadanía* cristaliza el interés feminista por acercar la ciudadanía a la experiencia cotidiana de las mujeres, por eliminar la barrera entre la esfera de productividad pública y la del trabajo privado sostenedor de la vida, entre la escenificación pública de nuestra independencia y la gestión de nuestra dependencia que muchos, pero fundamentalmente muchas, realizamos en privado. Los rasgos que la ciudadanía moderna conceptualiza como masculinos y femeninos conviven en la *cuidadanía* sin diferencias valorativas, impregnando tanto la esfera pública como la privada, rompiendo con relación de subordinación valorativa de la segunda respecto de la primera.

3. La *cuidadanía* sale al paso de críticas contra las premisas del modelo clásico de ciudadanía que van más allá de su construcción del género: críticas contra su culto a los derechos en su concepción individualista, contra su cultivo de un modelo de ciudadano/a-cliente del Estado frente a un modelo de ciudadanía co-responsable de los designios de éste, contra su exaltación, en definitiva, de los derechos civiles en detrimento de los cívicos (64). Se trata de críticas expresadas fundamentalmente desde filas comunitaristas y/o neoconservadoras, pero también por algunos liberales, quienes carecen sin embargo de recursos teóricos para articular la exigibilidad de nuestros deberes ciudadanos sin cuestionar el papel de los derechos como articuladores de la ciudadanía (65). La *cuidadanía* responde a estas críticas enfatizando el lugar del cuidado en la construcción de la ciudadanía. Y lo hace abandonando la visión individualista de derechos y libertades, sí, pero sin renunciar a la identificación de la ciudadanía con la titularidad de derechos, asumiendo una concepción relacional de éstos, de las personas y de la autonomía que nos concibe como partícipes en complejas relaciones sociales en las que asumimos responsabilidades como receptores y como prestadores de cuidados.

(63) Sobre los efectos excluyentes de la construcción de categorías de ciudadanos/as, véase MONKS (1988).

(64) KELLY (1994).

(65) Para una revisión de estos argumentos, consúltese KYMLICKA & NORMAN (1995): 288 y ss.

IV. LEGISLACIÓN SOBRE GÉNERO. APUNTES CRÍTICOS DESDE LA CIUDADANÍA

Ha llegado ahora el momento de analizar en qué medida nuestra legislación estatal en materia de género contribuye a trascender el modelo moderno de ciudadanía, para avanzar hacia un modelo de *ciudadanía*. Desde esta perspectiva, el panorama es mixto. Algunas de las novedades legislativas amplían los derechos de las mujeres, pero lo hacen sin cuestionar el modelo clásico de ciudadanía moderna en que esos derechos se ubican (1). Otras parecen entablar un diálogo crítico con ese modelo, sin bien, en un segundo análisis, no acaban de explotar las posibilidades de dicho diálogo (2). Hay, en fin, un tercer bloque de medidas legislativas que, llevadas a sus últimas consecuencias, sí apuntan a erosionar los fundamentos de la ciudadanía clásica (3).

(1) Los derechos reconocidos a las mujeres en la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* (LOIEMH) en el contexto del derecho laboral y de la seguridad social, y que constituyen el grueso de esta ley, encajan en el primero de los tres grupos arriba indicados. En este contexto, la LOIEMH se plantea alcanzar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres —entre mujeres y varones, sin cuestionar en su mayor parte nuestro modelo de ciudadanía, articulando la igualdad como un principio, fundamentalmente, de igualdad de trato y de oportunidades. Sobre la base de este principio, reconoce a las mujeres el derecho a recibir el mismo trato de que son objeto los varones, a tener sus mismas oportunidades —las mismas oportunidades, muy concretamente, para funcionar en el mercado laboral, para fraguar nuestra independencia civil y, sobre su base, nuestra independencia pública, en una concepción de la ciudadanía clásicamente Marshalliana. En palabras de Ruth Mestre, se nos reconoce a las mujeres «igual derecho a estar en lo público porque es en lo público donde se tienen derechos» (66). Tanto la igualdad de trato como de oportunidades nos sitúa, en definitiva, en el modelo clásico de ciudadanía construido en torno a la figura del varón trabajador independiente, sin ofrecernos perspectivas críticas sobre su contenido y sobre sus implicaciones. La igualdad de trato y de oportunidades no cuestiona así la construcción del modelo moderno de ciudadanía en torno a la figura del trabajador, ni el mito de la independencia del individuo en el que ese modelo se apoya; se contenta, antes bien, con incorporar a las mujeres a ese modelo y a este mito.

Sumar a las mujeres al mito de la independencia, sin que se produzca el movimiento paralelo de incorporación de los varones al mundo de la gestión de la dependencia, provoca uno de los siguientes efectos disfuncionales, o

(66) MESTRE I MESTRE (2008b): 32.

ambos. Primero, las mujeres nos encontramos ante la esquizofrenia de compatibilizar dos roles ciudadanos que el modelo moderno de ciudadanía concibe como dicotómicos: de un lado, seguimos siendo las principales responsables de gestionar la dependencia propia y la ajena; de otro, debemos satisfacer las expectativas en torno a nuestra actuación como ciudadanas independientes en la esfera pública. Lo cual nos expone a (auto)críticas en la medida en que no logramos satisfacer las exigencias que cada uno de esos modelos impone por separado. Segundo, y como efecto disfuncional alternativo o complementario del anterior, ingresar en el mito de la independencia obliga a las mujeres a desplazar (parte de) la gestión de la dependencia hacia otros colectivos, normalmente también de mujeres (abuelas, trabajadoras domésticas, inmigrantes), que pasan a identificarse con la dependencia. Se generan así nuevas relaciones de poder, en la medida en que el desplazamiento de la gestión de la dependencia no cuestiona la superioridad de la independencia en términos de ciudadanía respecto de la dependencia y de su gestión.

(2) A cuestionar este modelo sí parecen venir otros instrumentos legislativos. Es el caso de la *Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno*, o Ley de Impacto de Género. Con ella se pretende incorporar el concepto inglés de «*gender mainstreaming*». La noción de «*gender mainstreaming*», propuesta por primera vez en la III Conferencia Mundial sobre las Mujeres celebrada en Nairobi en 1985, se acuñó definitivamente en la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres celebrada en Beijing en 1995. Como aclara la Exposición de Motivos de la Ley 30/2003, aquí «se invitó a los gobiernos y a los demás agentes a integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas para analizar sus consecuencias para las mujeres y los hombres respectivamente, antes de tomar decisiones». En la misma línea se sitúa la Unión Europea (67). El objetivo es evitar que normas o políticas públicas deriven en situaciones de discriminación estructural de las mujeres.

Asumiendo este objetivo como propio (véase la Exposición de Motivos), la Ley de Impacto de Género obliga al gobierno a acompañar los anteproyectos de leyes y reglamentos de un informe de impacto de género

(67) La ley sigue las directrices de las Decisiones del Consejo 95/593/CEE, de 22 de diciembre de 1995, y 2001/51/CEE, de 20 de diciembre de 2000, relativas a un programa de acción comunitaria a medio plazo para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (1996-2000 y 2001-2005, respectivamente), se apoyan en la idea de transversalidad. Véase también la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, relativa a una Estrategia Marco Comunitaria sobre la igualdad de hombres y mujeres (2001-2005).

(artículos 1 y 2). A ella se suma el artículo 19 de la LOIEMH, que dispone que «los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género». Con estas provisiones, nuestro legislador ha querido ir más allá del discurso de los derechos para adentrarse en el terreno de la definición de políticas públicas e introducir el factor género en la definición de nuestro modelo de organización ciudadana. Lo cual refleja una toma de conciencia del carácter transversal y de las dimensiones estructurales de la discriminación por razón de sexo, y de que su erradicación es un objetivo que requiere una respuesta igualmente transversal y estructural.

El problema es que la aplicación de estas provisiones legislativas no siempre está a la altura de su potencial. Para empezar, la obligación de presentar un informe de impacto de género se ha incumplido en un importante porcentaje de casos (68), aun tratándose de leyes con un impacto de género previsible (69). Significativamente, hasta 2009 no se incluyó dicho informe en el Anteproyecto de la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Como tampoco se ha presentado informe de impacto de género a planes de relevancia económica y social, como los de medidas anti-crisis 2008-2009 (70).

Pero es que además, lo que se entiende por transversalidad se ha traducido, no en la obligación de reflexionar sobre la dimensión de género en la organización de distintas áreas sociales, sino poco más que en la obligación de verificar la igualdad de trato entre los sexos en esas áreas (71). Sólo así se explica que anteproyectos de leyes como la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio para reconocer la validez de los matrimonios del mismo sexo, la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, la Ley Orgánica

(68) Según la *Plataforma Impacto de Género YA*, este informe se omitió en el 11,5% de los Anteproyectos de las leyes aprobadas a fecha de 1 de octubre de 2005 <http://impactodegeneroya.blogia.com>.

(69) Es el caso, por ejemplo, de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales, cuya aplicación afecta a la conciliación de la vida laboral y familiar de consumidores/as y de trabajadores/as de pequeños y medianos comercios. Un análisis de impacto de género obligaba a analizar, como poco, la feminización de este sector. Sobre esta y otras leyes aprobadas sin informe de impacto de género, véase PUJOL ALGANS (2005).

(70) «Resumen informativo de la *Plataforma Impacto de Género YA* con relación al sexto informe periódico que presenta España ante el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU» (<http://impactodegeneroya.blogia.com>).

(71) Véase, en esta línea, el Dictamen del Consejo al Anteproyecto de Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (Ref. 803/2006, de 22 de junio).

2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o la Ley 14/2006, de 26 de mayo, de Técnicas de Reproducción Asistida, fueran acompañados por un informe según el cual dichas leyes carecen de impacto de género (72). O que en su informe de impacto de género sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales afirmase que no es posible evaluar dicho impacto antes de la aplicación de la ley (73).

La evaluación del impacto de género no persigue evaluar la conformidad de una norma con el principio de igualdad, sino los posibles efectos colaterales que su aprobación pueda tener sobre las relaciones entre los sexos, todo ello desde una perspectiva transversal, superando las visiones sectoriales de la realidad y de las políticas de igualdad destinadas a regularla. Hacerlo precisa asumir las dimensiones estructurales de la transversalidad del género, una transversalidad que trasciende el dato de que en todos los terrenos pueden producirse diferencias de trato. Lo cual requiere de nuestros operadores jurídicos la formación y los conocimientos necesarios para evaluarla. En su defecto, la trascendencia de la Ley de Impacto de Género será puramente testimonial, un elemento más en la construcción del discurso de la *pseudo*igualdad.

Objeto de valoración semejante a la anterior debe ser la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, o Ley de Violencia de Género. Más allá de las dudas en torno al acierto de erigir al derecho penal en instrumento central de una política de erradicación de la violencia contra las mujeres que quiere ser integral (74), esta ley tiene la enorme virtud de visibilizar esta patología social, convirtiéndola en objeto de atención normativa específica. Y sin embargo la Ley Orgánica 1/2004 es cuestionable al menos por tres motivos. El primero lo encontramos ya en su título. Y es que, a diferencia de su Anteproyecto, que se titulaba *Anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida contra las mujeres*, el título definitivo de esta Ley habla de «violencia de género». De este modo, mediante el recurso a terminología neutra la Ley Orgánica 1/2004 busca acomodo dentro de las premisas universalistas de la modernidad y del derecho moderno, a costa, precisamente, de *neutralizar* su papel reivindicativo en el contexto de la lucha por eliminar toda manifestación de la discriminación estructural contra las mujeres. Porque la violencia contra

(72) Para un análisis crítico de los informes de impacto de género que acompañaron a estos y otros anteproyectos de leyes, consúltase PUJOL ALGANS (2005).

(73) <http://www.redfeminista.org/nueva/uploads/Estudio%20Impacto%20Genero%20-%20Anexos%20II.pdf>.

(74) LARRAURI (2007); MAQUEDA (2008).

las mujeres es eso, una manifestación especialmente dramática de nuestra situación de discriminación estructural. Tipificar la violencia contra las mujeres como un delito específico, que responde a su propia lógica discriminatoria, significa tomar conciencia de las dinámicas de poder que subyacen a las relaciones entre los sexos y que están en la base de dicha violencia.

Y sin embargo, y este es el segundo motivo de crítica, el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004 circunscribe su ámbito de aplicación a la violencia que un hombre ejerza sobre una mujer que sea o haya sido su pareja. Lo hace pese a que, como la propia Exposición de Motivos de la Ley reconoce, la violencia contra las mujeres no es un problema privado, cuya lógica se inserta en la de las relaciones personales, sino un problema social de dimensiones estructurales que responde a dinámicas de poder entre los sexos y que convierte a las mujeres en víctimas potenciales de expresiones de violencia (desde el acoso sexual a la mutilación genital, a través de un amplio abanico) más allá de nuestras relaciones personales y de los muros de lo doméstico. Se perdió así una oportunidad preciosa de visibilizar la violencia contra las mujeres como fenómeno social, como expresión de nuestra discriminación intergrupala (75).

Lo anterior no pretende cuestionar que las dinámicas de poder que dan lugar a manifestaciones de violencia doméstica deban convertirse en objeto de atención normativa específica. Entiendo, antes bien, que deben serlo, incluso más allá de los supuestos de violencia ejercidas sobre las mujeres por sus parejas o ex-parejas. Pensemos en supuestos de violencia, también perpetrada por mujeres (76), contra ancianos/as o contra menores (77), en la violencia ejercida contra mujeres en el ámbito doméstico al margen de toda relación sentimental, como la violencia contra hijas, hermanas o madres, o en la violencia ejercida el contexto de parejas del mismo sexo. Lo que se pretende es señalar que violencia contra las mujeres y violencia doméstica son dos patologías sociales distintas, cada una de las cuales merece un tratamiento normativo diferenciado. Todo ello con independencia de que ambas patologías se solapen en algunos casos y que éstos merezcan mayor atención por parte del Estado.

Como tercer apunte crítico, hay que añadir (*last but not least*) que la Ley Orgánica 1/2004 articula una judicialización de los conflictos de pareja que, además de ser en sí misma cuestionable (78), amenaza con someternos al

(75) En el mismo sentido, BODELÓN (2008); OSBORNE (2009): 87.

(76) Según los datos que maneja Raquel Osborne [OSBORNE (2009): 102 y ss.], un 11,4 por 100 de violencia doméstica declarada procede de las madres.

(77) Sobre este tema, GONZÁLEZ AGUDELO (2008).

(78) LARRAURI (2007); MAQUEDA (2008): 116 y ss.

«paternalismo punitivo» (79) del Estado. La Ley parece jugar con la presunción de que las mujeres carecemos de autonomía y de recursos necesarios para controlar la gestión de nuestras relaciones personales en situaciones de crisis y para salir de situaciones de violencia sin delegar dicho control en el aparato represivo del Estado. Sólo así se entiende que, en contra de la Recomendación del Consejo de Europa de 2002 en este punto (80), las ayudas a mujeres maltratadas se subordinen a la previa interposición por parte de éstas de una denuncia judicial, o que las penas de alejamiento de agresores puedan imponerse en contra de la voluntad de las víctimas. El resultado es que la protección y ayudas estatales se supeditan a que las mujeres renunciemos a controlar la gestión de nuestras crisis y cedamos dicho control al Estado (81). El Estado nos protege, pues, no mediante mecanismos que potencien nuestra autonomía para decidir sobre nuestras circunstancias vitales, sino perpetuando nuestra identidad como víctimas, consolidando la construcción asistencial de nuestra ciudadanía en clave de ciudadanía pasiva.

Valoración mixta merece también, y por último, la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia* —o Ley de Dependencia (en adelante LD). En ella se toma conciencia de la dependencia humana, convirtiéndola junto a su cuidado en objeto de atención pública. Ello es especialmente importante para las mujeres, habida cuenta de la feminización de los trabajos de cuidados de dependientes que se desarrollan en el ámbito doméstico. Que la dependencia salga del terreno doméstico para convertirse en objeto de políticas públicas, que las labores de cuidado desempeñadas en privado fundamentalmente por mujeres salten al terreno político, supone no sólo visibilizar la dependencia y su gestión, sino elevar su valorización social. Se trata sin duda de un avance hacia un modelo de ciudadanía. No es, sin embargo, un avance desprovisto de aristas. Y ello no (o no sólo) por los problemas financieros que circundan su aplicación práctica, y que acaban por restar credibilidad a la iniciativa. Encontramos aristas, ante todo, en el muy comentado efecto perverso de la ley, que muy bien puede perpetuar la situación de cuidadoras de muchas mujeres y su reclusión en el ámbito doméstico, si bien ahora a cambio de una compensación económica. En lugar de contribuir a superar las dicotomías superpuestas que separan el terreno de lo público, de

(79) Véase LAURENZO (2008).

(80) En el punto 23 de su Recomendación Rec(2002)5, de 30 de abril de 2002, sobre protección de las mujeres contra la violencia, el Comité de Ministros del Consejo de Europa recomendaba a los Estados Miembros que no subordinasen su ayuda a las mujeres maltratadas a la previa presentación por éstas de una denuncia judicial.

(81) LARRAURI (2007); MAQUEDA (2008); OSBORNE (2009).

la independencia y de lo masculino del universo doméstico de lo femenino y de la gestión de la dependencia, la LD podría contribuir a consolidarlas.

Se le escapa además a la LD lo que se ha denominado «la dimensión social de la dependencia» (82), entendiéndose por tal la insuficiencia de recursos humanos, técnicos y económicos con que se desenvuelve la vida de algunas personas. Antes bien, la LD se enfrenta a la dependencia como una patología individual que afecta a personas concretas, si bien debido a cambios demográficos y sociales ha adquirido dimensiones de problema social. Esta falta de perspectiva social priva a la LD de una base sólida para implementar el principio, recogido en su artículo 3(p), de que las situaciones de dependencia deben ser analizadas desde una perspectiva de género. La LD corre así el riesgo de convertir a la dependencia en objeto de atención pública, sí, pero siempre como una desviación individual y patológica del ideal de independencia (83).

El reto consiste en introducir la dependencia en la agenda de los poderes públicos y convertir su gestión en una responsabilidad ciudadana compartida, pero asumiendo su dimensión social y sin reducirla a patología, a la excepción que confirma el mito de la independencia humana. A este fin puede ser útil sustituir el lenguaje de la dependencia por la expresión «diversidad funcional», acuñada por el Foro de Vida Independiente en 2005 (84), y utilizada para eliminar la carga de negatividad patológica asociada a conceptos como «discapacidad» o «dependencia» (85). La expresión «diversidad funcional» conecta así con una de las premisas de la *cuidanía*, cual es la normalización de la percepción de nuestra (inter)dependencia y su introducción en la esfera pública como un rasgo constitutivo de nuestra identidad como seres humanos. Contemplado desde la perspectiva de la *cuidanía*, el reto de una ley como la LD consiste, en fin, en lograr que los poderes públicos asuman su papel de garantes de nuestras relaciones interpersonales como seres (inter)dependientes, tomando como punto de partida nuestra diversidad funcional.

(3) Entre las medidas legislativas orientadas a la deconstrucción del género más certeras en su enfoque se encuentran las que redefinen tanto el espacio público como el doméstico, rompiendo con la dicotomía moderna clásica que identifica el primero con la ciudadanía activa, encarnada en el mito del hombre independiente, y el segundo con el terreno de la ciudadanía

(82) ARNAU y GIL (2007).

(83) Es ésta, por lo demás, la perspectiva dominante en los numerosos estudios jurídicos sobre la Ley de Dependencia. Véanse, por todos, MORENO PÉREZ *et al.* (2007): 3 y ss.; SEMPERE NAVARRO y CAVAS MARTÍNEZ (2007): 21 y ss.

(84) http://www.minusval2000.com/relaciones/vidaIndependiente/diversidad_funcional.html.

(85) ARNAU y GIL (2007).

pasiva asociada a las mujeres, gestora de dependencias y a su vez dependiente de la tutela de los varones y/o de un Estado de rasgos masculinos. Destacan entre ellas las que deconstruyen la familia nuclear como un espacio en que se escenifica y que articula en la práctica la relación dicotómica entre independencia y dependencia. La construcción de la ciudadanía moderna descansa en este modelo de familia, una familia constituida por el matrimonio entre dos personas de distinto sexo con o sin hijos/as comunes en la que el marido gana el sustento familiar, funcionando como un individuo independiente en la esfera pública, mientras la mujer se encarga de gestionar en privado su dependencia y la de todos los miembros de la familia (86). Las dinámicas de distribución de tareas de la familia nuclear son, en efecto, la gran piedra de toque de la ciudadanía concebida en clave masculina, una estructura diseñada para construir los géneros, y para encubrir y posibilitar relaciones de poder entre ellos, dentro y más allá del espacio doméstico (87).

No hay mejor manera de deconstruir el género que cuestionando los pilares de la familia nuclear. A hacer esto vino la reforma del código civil introducida por la *Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio*, otorgando la misma validez a las uniones matrimoniales de dos personas del mismo sexo que a las de dos personas de sexo distinto. Al convertir el matrimonio en una opción para las parejas del mismo sexo, reconociéndole los mismos derechos que a los matrimonios de distinto sexo, esta Ley permite la formación de unidades familiares matrimoniales que funcionan al margen de la atribución de roles socialmente asociados al sexo. No es de extrañar la polémica que la regulación del matrimonio del mismo sexo suscita, en este país y fuera de él (88). Y es que es difícil minusvalorar el reto que estos matrimonios suponen para los roles clásicos de género, y su potencial transformador del modelo masculino de ciudadanía (89).

(86) Véase la crítica a este modelo de familia desde la perspectiva de género desarrollada por FRASER (1996b): 41 y ss.

(87) MURILLO (1996).

(88) El 25 de octubre de 2005 el Tribunal Constitucional admitió a trámite un recurso de inconstitucionalidad contra esta ley, interpuesto por 50 diputados del Partido Popular el 28 de septiembre de 2005, y en el momento de escribir estas líneas está aún pendiente de resolución. Para un repaso de la bibliografía surgida a raíz de dicha reforma legislativa, consúltese por todos VIVAS TESÓN (2008): 25-40. Véanse también el Acuerdo 121/2010, de 8 de abril, del Tribunal Constitucional portugués, y la Sentencia 138/2010, de 14 de abril, de la Corte Constitucional italiana.

(89) Sobre el potencial transformador de las relaciones entre los sexos implícito en el reconocimiento de nuevas formas familiares, en concreto del reconocimiento de derechos a las parejas de hecho, consúltese RODRÍGUEZ RUIZ (2004).

A cuestionar esos roles ha venido también la *Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas*, o Ley de Identidad Sexual. Esta ley, además, en su Disposición Adicional 1.^a, modifica el artículo 7 de la *Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida*, con el fin de permitir explícitamente que se reconozca la filiación de un bebé nacido mediante técnicas de reproducción asistida a la mujer casada con la madre gestante —y no separada de ella legalmente o de hecho.

También la LOIEMH contribuye a deconstruir el modelo clásico de ciudadanía, en concreto mediante dos medidas. La primera es el reconocimiento de un permiso de paternidad intransferible (Disposición Adicional 11.^a, apartado 11). Con él se da un paso, pequeño pero importante, hacia la superación de roles familiares basados en el género, mediante la integración de la dependencia y su gestión en la vida de los ciudadanos varones. Se trata, de momento, de un gesto de contenido fundamentalmente simbólico, habida cuenta de la corta duración del permiso (que inicialmente es de 13 días). No debemos, con todo, minusvalorar la importancia de los símbolos en la articulación de las relaciones sociales, muy especialmente en la articulación del género. En todo caso, para poner efectivamente en jaque las relaciones entre los sexos el permiso de paternidad deberá equipararse al de maternidad. Para ello habrá que esperar a su prometida paulatina ampliación.

La otra aportación de la LOIEMH para avanzar hacia un modelo de ciudadanía basado en la interdependencia, o *cuidadanía*, afecta al terreno de la organización de la representación política, mediante la imposición de la paridad en las listas electorales. La *cuidadanía* precisa que institucionalicemos la visión de las personas como interdependientes. Lo cual precisa que la esfera pública deje de ser el terreno de la independencia y pase a integrar también nuestra dependencia y su gestión. Y como comentamos en la sección anterior, mientras la dependencia y la independencia se sigan concibiendo en el imaginario público como terrenos funcional y simbólicamente femeninos y masculinos, respectivamente, integrar la dependencia en el terreno público requerirá que institucionalicemos la democracia paritaria (90).

Mis últimos comentarios serán para la recién aprobada *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo* (91). Esta ley ha operado una transmutación en la concepción jurídica del aborto en este país. Para empezar, nos ha llevado de un sistema de indicaciones a otro fundamentalmente de plazos. El cambio es

(90) RODRÍGUEZ RUIZ y RUBIO MARÍN (2007).

(91) Sobre esta Ley, véase también RODRÍGUEZ RUIZ (2010).

significativo, expresión de un cambio de enfoque que otorga a las mujeres embarazadas un papel activo en la decisión sobre la continuidad del embarazo. La regulación del aborto pasa así de tolerar que las mujeres puedan interrumpir su embarazo en determinados supuestos, posibilidad articulada como una renuncia de los poderes públicos a perseguir criminalmente el aborto, a garantizarles la capacidad (el derecho) legal de decidir sobre la continuación de su embarazo sin más límites que los temporales, sin que su decisión deba por tanto ajustarse a parámetros motivacionales previamente sancionados por el Estado como válidos. El cambio es significativo. Con él las mujeres nos alejamos de la lógica de la tutela, de la dependencia y de su gestión, de la lógica que nos victimiza y somete a protección estatal incluso a costa de nosotras mismas, la que articula la prohibición del aborto como un modo de proteger al feto, pero también nuestra salud física y mental (92), y nos impone como destino biológico la vocación de cuidar de otros (93). Nos alejamos, en definitiva, de la lógica que nos define como ciudadanas pasivas para erigirnos en ciudadanas activas, con capacidad para definirnos y auto-normarnos. La protección del feto se articula ahora en conexión con el respeto de la autonomía de la mujer gestante, abandonando la ficción de que es posible proteger al primero a costa de la segunda, siendo el caso que el embarazo pone en conexión los destinos de ambos. Lo cual equivale pues a abandonar, en la regulación del aborto, la ficción de la independencia del ser humano y asumir la interdependencia que vincula al feto a la mujer gestante, a asumir pues que el carácter relacional de la autonomía de ésta abarca su capacidad de decidir sobre su relación con el feto.

Al contemplar el aborto dentro del marco de una ley dedicada a la salud sexual y reproductiva, la nueva regulación legal del aborto opera un cambio de perspectiva aún más profundo. Y es que el derecho al aborto no puede ser sino el primer paso hacia una política pública comprometida con proveer las condiciones para reducir drásticamente el número de abortos. Hacer del aborto un problema de salud sexual y reproductiva apunta en esta dirección. Nuestro compromiso con la igualdad entre los sexos nos obliga a reconocer el acceso al aborto como un derecho (94), sí, pero como un derecho cuyo ejercicio no deja de ser dramático y que los varones no tienen que ejercer. La igualdad bien entendida comienza pues por evitar embarazos no deseados, y

(92) SIEGEL (2008).

(93) Sally Sheldon [SHELDON (1993)] ha identificado, en la base de los discursos políticos sobre la regulación del aborto, tres estereotipos sobre las mujeres que desean abortar: las mujeres como menores de edad, como víctimas y como madres.

(94) Para el desarrollo del argumento que concibe el derecho al aborto como una manifestación de la igualdad entre los sexos, consúltese SIEGEL (1995).

por asumir que evitarlos es responsabilidad de varones y mujeres por igual. Para ello se hace necesaria, ante todo, una educación sexual basada en la coresponsabilidad en materia de salud sexual y de reproducción. Es ésta la perspectiva que asume la nueva ley.

Habría, sin embargo, que ir más allá. Y es que en el origen de muchos abortos hay circunstancias sociales discriminatorias asociadas al modelo masculino de ciudadanía, circunstancias que llevan a las mujeres a renunciar a la maternidad —o a una nueva maternidad. No es permisible, desde la perspectiva de la igualdad entre los sexos, que el derecho al aborto actúe como tapadera de desigualdades sociales y de género. Un modelo de *cuidadanía*, que integra nuestras relaciones personales en nuestra definición como sujetos de derechos, convierte en responsabilidad del Estado facilitar el desarrollo de esas relaciones, proveyendo las condiciones para que las mantengamos, sin impedir que las no deseadas se interrumpan o no lleguen a entablarse (95). En esta línea se pronunciaba ya la STC 53/1985, de 11 de abril, al analizar la constitucionalidad de la descriminalización del aborto eugenésico. Apuntó entonces el Tribunal Constitucional que «la situación excepcional en que se encuentran los padres, y especialmente la madre, (viene) agravada en muchos casos por la insuficiencia de prestaciones estatales y sociales que contribuyan de modo significativo a paliar en el aspecto asistencial la situación, y a eliminar la inseguridad que inevitablemente ha de angustiar a los padres acerca de la suerte del afectado por la grave tara en el caso de que les sobreviva» (FJ 11). En línea con estas consideraciones, se trata de asumir que la decisión última sobre nuestras relaciones, y la decisión sobre el embarazo y la maternidad es ante todo eso (96), nos compete a nosotras, pero que como responsable de tutelar nuestra autonomía, entendida en términos relacionales, el Estado debe procurar los medios, no sólo para que podamos decidir renunciar a nuestras relaciones si así lo deseamos, sino también para que podamos decidir establecerlas. Se trata, en definitiva, de definir nuestra autonomía no sólo en negativo, como nuestra capacidad de decir *No* a vínculos relacionales, en la lógica del mito de la independencia, sino también en positivo, posibilitando que como seres relacionales, y en clave de interdependencia, podamos decirles que *Sí* cuando lo deseemos. Todo lo cual requiere un adecuado marco jurídico, político y social, un marco de ciudadanía (de *cuidadanía*) que lo haga posible. La obligación del Estado de proteger la vida humana comienza por crear un contexto ciudadano adecuado para el desarrollo de las relaciones que la sustentan.

(95) Sobre este tema, RODRÍGUEZ RUIZ (2010).

(96) Véase el libro ya clásico de Carol Gilligan [GILLIGAN (1982)].

V. REFLEXIONES FINALES

Aunque la regulación de materias relacionadas con los roles sociales de género presenta elementos de continuidad con el modelo clásico patriarcal de ciudadanía, hay novedades que permiten albergar expectativas de cara a un cambio de modelo, novedades que pueden actuar de punto de partida para articular la transición hacia un modelo de *cuidanía*. Hasta dónde seamos capaces de llegar dependerá de que tomemos efectivamente conciencia de la necesidad de operar dicha transición y asumamos el compromiso consciente de articularla en la práctica. Hacerlo requerirá de cambios sociales profundos, en nuestras relaciones personales y en los parámetros culturales que las regulan, pero también en los elementos estructurales de nuestro modelo de organización económica y política.

Es preciso humanizar nuestro modelo productivo para que deje de operar sobre la base del individuo independiente y asuma nuestra naturaleza relacional. Es preciso ahondar en un modelo de Estado social que se tome en serio nuestra individualidad, pero como seres relacionales, que asuma nuestra autonomía o capacidad autonormativa, pero como personas contextualizadas, que facilite la integración de nuestras dimensiones públicas y privadas y se haga eco de nuestra interdependencia. Y es preciso también impregnar la política de nuestra interdependencia, así como redefinir nuestro modelo democrático, llevando la democracia a todos los rincones sociales, más allá de los terrenos acotados por las instituciones de democracia representativa y los partidos. Pero se hace preciso, sobre todo, romper con concepción de las mujeres como ciudadanas pasivas que sigue prevaleciendo en el imaginario colectivo y, con frecuencia, en la política de género de nuestros poderes públicos.

El modelo de *cuidanía* aquí propuesto nos invita a superar las premisas del contrato social/sexual origen del Estado liberal y de las estructuras patriarcales que lo sustentan. La *cuidanía* nos invita, en definitiva, a embarcarnos en el tránsito hacia una nueva modernidad, una modernidad que se desprenda de dicotomías socialmente estructuradoras, de visiones estereotipadas del individuo y de presunciones discriminatorias, para dar cobijo a nuestra vida real, a la conjunción armónica de nuestra independencia y dependencia en una noción de la autonomía humana concebida como interdependencia.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ACKELSBERG, Martha (2003): «Women's Community Activism and the Rejection of "Politics". Some Dilemmas of Popular Democratic Movements», en FRIEDMAN, pp. 67-90.
- AMORÓS, Celia (2000): *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*. Ed. Cátedra, Madrid.
- ARNAU, Soledad y GIL, Eva (2007): *Aportaciones a la ley de InDependencia desde una perspectiva de género*, Universidad Nacional de Educación a Distancia - Universidad Politécnica de Madrid (www.minusval2000.com/relaciones/vidaIndependiente/pdf/aportaciones_ley_independencia_soledad_arnau.pdf).
- BARRÈRE UNZUETA, Ángeles (2008): «Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: Hacia la igualdad por la discriminación», en MESTRE I MESTRE (2008a), pp. 45-71.
- BEINER, Ronald (ed.) (1995): *Theorising Citizenship*, State University of New York Press, New York.
- BENHABIB, Seyla (1992): «Autonomy, Modernity and Community», en *Situating the Self. Gender Community and Postmodernism in Contemporary Ethics*, Polity Press, Oxford, pp. 68-88.
- BENHABIB, Seyla (1996): «Toward a Deliberative Model of Democratic Legitimacy», en *Democracy and Difference. Contesting the Boundaries of the Political* (Seyla Benhabib, ed.), Princeton University Press, Princeton, pp. 67-94.
- BODELÓN, Encarna (2008): «La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo», en LAURENZO, MAQUEDA y RUBIO (2008), pp. 275-299.
- BULMER, Martin & REES, Anthony (eds.) (1996a): *Citizenship Today. The Contemporary Relevance of T.H. Marshall*, UCL Press, London.
- BULMER, Martin & REES, Anthony (1996b): «Conclusion: citizenship in the twenty-first century», en BULMER & REES (1996a), pp. 269-283.
- BUTLER, Judith (1990): *Gender Trouble. Feminism and the Subversion of Identity*, Routledge, New York & London.
- CARSON, Ronald A. & ROTHSTEIN, Mark A. (1999): *Behavioural Genetics. The Clash of Culture and Biology*. The John Hopkins University Press, Baltimore.
- DAHRENDORF, Ralph (1994): «The Changing Quality of Citizenship», en VAN STEENBERGEN, pp. 10-19.
- DRYZEK, John S. (2000): *Deliberative Democracy and Beyond. Liberal, Critics, Contestations*, Oxford University Press, Oxford-New York.
- EPSTEIN, Helen (1999): «The Fly in the DNA», *The N. Y. Review of Books*, 24 June 1999, p. 14.
- FRANKENBERG, Günter (1996): «Why Care? - The Trouble with Social Rights», en *Habermas on Law and Democracy: Critical Exchanges*, *Cardozo Law Review*, vol. 17, n.º 4-5, pp. 1365-1390.
- FRASER, Nancy & GORDON, Linda (1994): «Civil citizenship against social citizenship?», en VAN STEENBERGER (1994), pp. 90-107.

- FRASER, Nancy (1996a): «Gender Equity and the Welfare State: A Postindustrial Thought Experiment», en *Democracy and Difference. Contesting the Boundaries of the Political* (BENHABIB, Seyla ed.), Princeton University Press, New Jersey, pp. 219-241.
- FRASER, Nancy (1996b): «After the Family Wage», en *Justice Interruptus. Critical Reflexions on the Post-Socialist Condition*, Routledge, pp. 41 y ss.
- FRASER, Nancy (1999): «Struggle over Needs: Outline of a Socialist-Feminist Critical Theory of Late Capitalist Political Culture», en *Unruly Practices. Power, Discourse and Gender in Contemporary Social Theory*, University of Minnesota Press, Minneapolis, pp. 161-187.
- FRIEDMAN, Marilyn (ed.) (2003): *Women and Citizenship*, Oxford University Press, Oxford.
- GIDDENS, Anthony (1991): *Modernity and Self-Identity. Self and Society in the Late Modern Age*. Polity Press, Cambridge.
- GILLIGAN, Carol (1982): *In a Different Voice*, Harvard University Press, Massachusetts.
- GONZÁLEZ AGUDELO, Gloria (2008): «Victimización del menor en el ámbito doméstico. Malos tratos y abuso sexual», en *Hostigamiento y hábitat social* (Myriam Herrera Moreno coord.), ed. Comares (Estudios de derecho penal y criminología), Granada, pp. 47-72.
- GÜNTHER, Klaus (1995): «Legal Adjudication and Democracy: Some Remarks on Dworkin and Habermas», en *European Journal of Philosophy*, n.º 3, pp. 39-54.
- HABERMAS, Jürgen (1989): *The Structural Transformation of the Public Sphere*, Polity Press, Cambridge.
- HABERMAS, Jürgen (1991): *Erläuterungen zur Diskursethik*, Suhrkamp, Frankfurt.
- HABERMAS, Jürgen (1992): *Faktizität und Geltung*, Suhrkamp, Frankfurt am Main.
- HELD, David (1991): «Between State and Civil Society», en *Citizenship* (Geoff Andrews ed.), Lawrence & Wishart, London, pp. 19-25.
- JOSEPH, Suad (2003): «The Kin Contract and Citizenship in the Middle-East», en FRIEDMAN (2003), pp. 149-169.
- KELLY, Georg Armstrong (1994): «Who Needs a Theory of Citizenship?», en BEINER (1995), pp. 79-104.
- KYMLICKA, Will and NORMAN, Wayne (1995): «Return of the Citizen: A Survey of Recent Work on Citizenship Theory», en BEINER (1995), pp. 283-322.
- LANDES, Joan B. (1988): *Women and the Public Sphere in the Age of the French Revolution*, Cornell University Press, Cornell.
- LARRAURI, Elena (2007): *Criminología crítica y violencia de género*. Editorial Trotta, Madrid.
- LAURENZO, Patricia, MAQUEDA, María Luisa y RUBIO, Ana (coord.) (2008): *Género, violencia y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- LAURENZO, Patricia (2008): «La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo», en LAURENZO, MAQUEDA y RUBIO (2008), pp. 329-361.
- LASSALE, Ferdinand (1997): «¿Y Ahora?», en *¿Qué es una constitución?* Ed. Ariel, Barcelona, pp. 152-168.

- LECA, Jean (1992): «Questions on Citizenship», en *Dimensions of Radical Democracy* (Chantal Mouffe, ed.), Verso, London, 1992, pp. 17-32.
- LEWONTIN, Richard C. (1993): *Biology as Ideology. The Doctrine of the DNA*, Harper Perennial, New York.
- LISTER, Ruth (1997): *Citizenship. Feminist Perspectives*. Palgrave, New York, pp. 180.
- MANCIBO, María Fernanda (1994): *La Universidad de Valencia. De la Monarquía a la República (1919-1939)*, Universidad de Valencia.
- MANN, Michael (1996): «Ruling class strategies and citizenship», en BULMER & REES (1996a), pp. 125-144.
- MAQUEDA, M.^a Luisa (2008), «¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico», en LAURENZO, MAQUEDA y RUBIO (2008), pp. 363-408.
- MARSHALL, T. H. (1963): «Citizenship and Social Class» (1949), en *Sociology at the Crossroad and Other Essays*, Heinemann, London, pp. 67-127.
- MESTRE I MESTRE, Ruth M. (coord.) (2008a): *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- MESTRE I MESTRE, Ruth (2008b): «Mujeres, derechos y ciudadanías», en MESTRE I MESTRE (2008a), pp. 17-42.
- MINOW, Martha (1990): *Making All the Difference. Inclusion, Exclusion and American Law*, Cornell University Press, Ithaca & London.
- MONKS, Judith (1988): «“It Works Both Ways”: Belonging and Social Participation among Women with Disabilities», en YUVAL-DAVIS & WEBNER (1988), pp. 65-84.
- MORENO PÉREZ, José Luis, et al. (2007): *La protección jurídica de las situaciones de dependencia. Estudio sistemático de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de protección de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia*, Ed. Comares, Granada.
- MURILLO, Soledad (1996): *El mito de la vida privada. De la entrega al tiempo propio*, Siglo XXI Editores, S.A., Madrid.
- NEDELSKY, Jennifer (2005): *Law, Autonomy and the Relational Self: A Feminist Revisiting of the Foundations of Law*, Oxford University Press, Oxford, 2005.
- NEDELSKY, Jennifer (2009): *Human Rights and Judgement. A Relational Approach*, Oxford University Press, Oxford.
- NINO, Carlos Santiago (1996): *The Construction of Deliberative Democracy*, Yale University Press, New Haven-London.
- NUSSBAUM, Martha (2003): «Women’s Education. A Global Challenge», en FRIEDMAN (2003), pp. 188-213.
- OSBORNE, Raquel (2009): *Apuntes sobre la violencia de género*, edicions bellaterra, Barcelona.
- PATEMAN, Carole (1988): *The Sexual Contract*, Stanford University Press, Stanford.
- PITCH, Tamar: «Libertad femenina y derechos», en *Mujeres, derechos y ciudadanías*, cit. pp. 117-133.
- POCOCK, John G. A. (1995): «The Ideal of Citizenship since Classical Times», en BEINER (1995), pp. 29-52.

- PUJOL ALGANS, Carmen (dir.) (2005): *Estudio del impacto de género en las leyes*, estudio presentado en el XVIII Congreso estatal de mujeres abogadas, Almería, 11-13 de noviembre de 2005.
- REES, Anthony (1996): «T.H. Marshall and the progress of citizenship», en BULMER & REES (1996a), pp. 1-23.
- RIFKIN, Jeremy (1998): *The Biotech Century*, Penguin Putnam Inc., New York.
- RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca (2001): «Discourse Theory and the Addressees of Basic Rights», *Rechtstheorie*, pp. 87-133.
- RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca (2004): «Recognizing the rights of unmarried cohabitants in Spain: Why not treat them like married couples?», *International Journal of Constitutional Law*, vol. 2, pp. 669-690.
- RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca (2005): «Caring Discourse. The Care/Justice Debate Revisited», *Philosophy and Social Criticism*, vol. 31, pp. 773-800.
- RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca (2010): «¿Cuestión de derechos? El Consejo de Estado ante los retos del aborto», *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 25, pp. 603-619.
- RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca y RUBIO MARÍN, Ruth (2007): «De la paridad, la igualdad y la representación en el estado democrático», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 81, pp. 115-159.
- ROTHSTEIN, Mark A. (1999): «Behavioural Genetics Determinism: Its Effects on Culture and Law», en CARSON & ROTHSTEIN (1999), pp. 89-115.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques (1985 ed.): *Emilio*, Biblioteca Edaf, Madrid.
- SEMPERE NAVARRO, Antonio V. y CAVAS MARTÍNEZ, Faustino (2007): *Ley de Dependencia. Estudio de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, sobre Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia*, Thomson-Aranzadi, Navarra.
- SHELDON, Sally (1993): «“Who is the Mother to make the Judgment?”: Constructions of Woman in English Abortion Law», *Feminist Legal Studies* 1/1, pp. 3-22).
- SIEGEL, Reva (1995): «Abortion as a Sex Equality Right: Its Basis in Feminist Theory», en *Mothers in Law* (Martha Albertson Fineman & Isabel Karpin eds), Columbia University Press, New York, pp. 43-72.
- SIEGEL, Reva (2008): «The Right’s Reasons: Constitutional Conflict and the Spread of Woman Protective Antiabortion Argument», *57 Duke Law Journal*, pp. 1641-1692.
- SIIM, Birte (2000): *Gender and Citizenship*, Cambridge University Press, Cambridge.
- TOBIN, Allan J. (1999): «Amazing Grace: Sources of Phenotype Variation in Genetic Boosterism», en CARSON & ROTHSTEIN (1999), pp. 1-11.
- TRONTO, Joan (2003): «Care as the Work of Citizens. A Modest Proposal», en FRIEDMAN (2003), pp. 131-145.
- VAN STEENBERGEN, Bart (ed.) (1994): *The Conditions of Citizenship*, Sage, London.
- VIVAS TESÓN, Inmaculada (2008): «España: Tres años de matrimonio homosexual», en *La enseñanza interdisciplinar del derecho matrimonial* (Mar Leal Adorna y M.ª Reyes León Benítez coord.), ed. Mergablum, Sevilla, pp. 25-40.
- VOGEL Ursula (1994): «Marriage and the boundaries of citizenship», en VAN STEENBERGEN (1994), pp. 77-89.

- WEISS, Penny y HARPER, Anne (2002): «Rousseau and the Political Defence of the Sex-Roled Family», en *Feminist Interpretations of Jean-Jacques Rousseau* (Lynda Lange ed.), The Pennsylvania State University Press, Pennsylvania, 2002, pp. 43-64.
- WEBNER, Pnina (1988): «Political Motherhood and the Feminisation of Citizenship: Women's Activism and the Transformation of the Public Sphere», en YUVAL-DAVIS & WEBNER (1988), pp. 221-245.
- YEATMAN, Anna (1994): *Postmodern Revisionings of the Political*, Routledge, London, 1994.
- YUVAL-DAVIS, Nira & WEBNER, Pnina (eds) (1988): *Women, Citizenship and Difference*, Zed Books, London.
- YOUNG, Iris Marion (1989): «Polity and Group Difference: A Critique of the Ideal of Universal Citizenship», 99 *Ethics*, pp. 250-274.
- YOUNG, Iris Marion (2003): «The logic of Masculinist Protection: Reflections on the current Security State», en FRIEDMAN (2003), pp. 15-34.